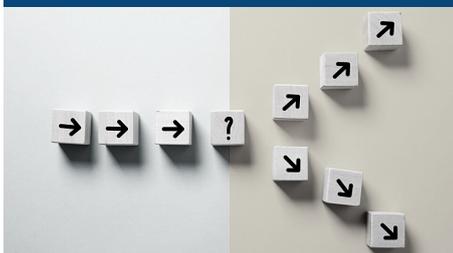


**Sentencias
núm. 6189/2017, de 15
de octubre de 2020 y
327/2019, de 21 de
octubre de 2020 de
la Sección 2ª, Sala
Tercera, de lo
Contencioso-
administrativo, del
Tribunal Supremo**



JURISPRUDENCIA DEL TS QUE ACLARA LA POSIBILIDAD DE REVOCAR “OPCIONES” TRIBUTARIAS EJERCITADAS Y QUE SON CONFIGURADAS COMO “IRREVOCABLES”. APLICACIÓN NOVEDOSA DE LA CLÁUSULA REBUS SIC STANTIBUS EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO

A través de dos recientes e importantes Sentencias, de fecha 15 de octubre de 2020 (Rec. 6189/2017) y 21 de octubre de 2020 (Rec. 327/2019), el Tribunal Supremo (“TS”) ha formado jurisprudencia sobre el alcance que debe darse al art. 119.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria (“LGT”). La problemática o controversia tradicional existente en torno a esta cuestión se resume en lo siguiente: ejercitada una opción no se podía modificar a pasado (ir sobre los propios actos), ni tampoco en el supuesto de que los órganos de aplicación de los tributos regularizaran los “elementos” del tributo afectados o referidos por el ejercicio de tal opción.

El TS concluye expresamente que la “irrevocabilidad” de las opciones previamente ejercitadas no es ni debe ser absoluta. Excepciona tal “irrevocabilidad” cuando a resultas de un procedimiento de aplicación de los tributos tramitado cerca del contribuyente se concluya sobre la procedencia del cambio del régimen tributario aplicable al que está referido o vinculado la opción previamente ejercitada. El TS parte de la hipótesis de que tal modificación transmuta las circunstancias sobre las que se emitió la manifestación de voluntad inicial. Basa su decisión en que la opción original, a pesar de la redacción del art. 119.3 de la LGT no puede ni debe convertirse en estos supuestos en “un callejón del que es imposible salir”. Revocabilidad de la opción previamente ejercitada que se permite, entonces, cuando sucede la modificación sobrevenida de las circunstancias tenidas en consideración inicialmente por el contribuyente para el ejercicio de la opción, sobre la base de los principios de proporcionalidad y capacidad económica. Supone, por tanto, la aplicación de la cláusula “*rebus sic stantibus*” al ámbito tributario (cláusula “muy de moda” en otros ámbitos del derecho en estos tiempos de pandemia).

Contacto:



Javier Povo Martín

(+34) 915 210 121 | (+34) 660 926 453

javierpovo@gtavillamagna.com

LinkedIn



David Caballero Mendive

(+34) 915 210 121 | (+34) 676 626 910

davidcaballero@gtavillamagna.com

LinkedIn

Síguenos en:



No obstante, aunque el supuesto de hecho en ambas sentencias es similar, el sentido del fallo es distinto. El motivo: la apreciación de indicios de infracciones tributarias en uno de los supuestos por parte del órgano que instruyó el procedimiento de aplicación de los tributos. En estos supuestos (por referencia al hecho de que se aprecien tales indicios/se sancione la conducta del contribuyente) el TS concluye que la excepción a la regla general de irrevocabilidad de las opciones no debe resultar de aplicación. Circunstancia de extraordinaria importancia por el impacto que ello tiene y/o puede tener, por cuanto que en última instancia se hace depender tal “revocabilidad sobrevenida” de una apreciación subjetiva del actuario y que está sujeta -entendemos- a que adquiera firmeza/sea confirmada por una resolución administrativa y/o judicial futura. Postergando, en su caso, la posibilidad de modificar tal opción hasta que se declare en su caso la invalidez jurídica de la sanción impuesta.